

EXPEDIENTE: TJA/1ºS/140/2017

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] ENCARGADO DE
DESPACHO DEL JUZGADO CÍVICO, RESPONSABLE DEL
TERCER TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC,
MORELOS¹ Y OTRO.

TERCERO PERJUDICADO:
NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA PROYECTISTA:

[REDACTED]

TABLA DE CONTENIDO:

1. ANTECEDENTES -----	1
2. RAZONES JURÍDICAS -----	2
2.1. Competencia -----	2
2.2. Precisión del acto impugnado -----	2
2.3. Causales de improcedencia -----	4
2.3.1. Análisis de oficio de las causales de improcedencia. -	7
2.4. Análisis de la controversia -----	7
2.4.1. Precisión del acto impugnado -----	7
2.4.2. Razones de impugnación -----	7
2.4.3. Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio -----	8
2.4.4. Pretensiones -----	12
3. PARTE DISPOSITIVA -----	13
3.1. Competencia -----	13
3.2. Ilegalidad del acto impugnado -----	14
3.3. Nulidad lisa y llana -----	14
3.4. Condena a las autoridades demandadas -----	14
3.5. Notificación -----	14

Cuernavaca, Morelos a quince de mayo del dos mil dieciocho.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente
número TJA/1ºS/140/2017.

1.- ANTECEDENTES:

¹ Nombre correcto de la autoridad demandada de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 22 a 34 de autos.

1.1. El 20 de octubre de 2017, compareció [REDACTED] demandando la nulidad del acto impugnado.

1.2. Se admitió la demanda, por lo que se ordenó emplazar a las autoridades demandadas².

1.3. Las autoridades demandadas contestaron la demanda³.

1.4. Se ordenó abrir el juicio a prueba por el término común de cinco días para las partes⁴.

1.5. Las autoridades demandadas ofrecieron pruebas.

Se acordó que la parte actora no ofreció, ni ratificó prueba alguna dentro del término probatorio concedido en el presente juicio, por lo que se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado para dicho fin⁵, para la mejor decisión del presente juicio con fundamento en el último párrafo del artículo 391 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal tomará en cuenta todos y cada uno de los documentos que exhibió en autos.

1.6. La Audiencia de Ley, se llevó a cabo el 25 de abril de 2018, con fundamento en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de la materia, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, misma que hoy se pronuncia:

2. RAZONES JURÍDICAS:

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; 1, 16, 18, inciso B); fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

2.2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El actor señaló como acto impugnado:

² Hoja 10 a 12.

³ Hoja 47 y 47 vuelta.

⁴ Hoja 50.

⁵ Hoja 52 a 55 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"1.- La infracción número 2852, de fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete, calificada por el Lic. [REDACTED] Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos".

Sin embargo, de la valoración que se realiza a la instrumental de actuaciones, se encuentra determinado claramente que el acto impugnado que demanda el actor, es la infracción o sanción número 2851 del 10 de septiembre de 2017, determinada por la autoridad demandada [REDACTED] Encargado de Despacho del Juzgado Cívico, Responsable del Tercer Turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible a hoja 40 de autos⁶, por lo que solo es un error mecanográfico, una imprecisión intrascendente en el señalamiento del número de la infracción, que no trasciende para determinar su inexistencia ya que se encuentran debidamente identificado, además en el apartado de razones de impugnación, manifiesta motivos de inconformidad en relación a ese acto impugnado.

Se determina que el acto impugnado por el actor es:

1.- La infracción o sanción número [REDACTED] del 10 de septiembre de 2017, determinada por la autoridad demandada [REDACTED], Encargado de Despacho del Juzgado Cívico del Tercer Turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Por lo que deberá procederse a su estudio.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

DEMANDA. COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE. Es legal una sentencia cuando su dictado no se aparta de los hechos constitutivos de la controversia, sino que se apoya en una debida interpretación del escrito inicial de demanda, curso, que como cualquier otro acto jurídico es susceptible de interpretación cuando existen palabras contrarias. La interpretación de la demanda debe ser integral, a fin de que el juzgador armonice los datos en ella contenidos y fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, lo que se justifica plenamente, en virtud de que se entiende que el Juez es un perito en derecho, con la experiencia y conocimientos suficientes para interpretar la redacción oscura e irregular, y determinar el verdadero sentido y la expresión exacta del pensamiento de su autor que por error incurre en omisiones o imprecisión, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su

⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

integridad por la autoridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio⁷.

Que se acredita con la documental pública, que se valoró en líneas que anteceden en la que consta que la autoridad demandada determinó la infracción impugnada por concepto de faltas administrativas previstas por los artículos 119 y 122, fracción I, II y IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos; y con la documental pública audiencia que llevó a cabo a las 00:50 horas del día 10 de septiembre de 2017⁸, la autoridad demandada Juez Cívico del Tercer Turno de la Jiutepec, Morelos, en la que resolvió la situación jurídica del actor atendiendo a los hechos consistente en la falta cívica denominada alteración al orden, estado de ebriedad y orinar en la vía pública; teniendo por acreditada la falta cívica, por lo que se le sancionó al actor con 6 horas de arresto, conmutable a \$4,530.00 (cuatro mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que los oficiales manifestaron que el detenido respondió agresivamente, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 300 (trescientos) UMAS Unidad de Medida y Actualización; Amonestación o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica si está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con 6 horas de arresto, conmutable a \$4,530, tomando en cuenta que los oficiales que el detenido (sic) respondió agresivamente, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 y 125 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

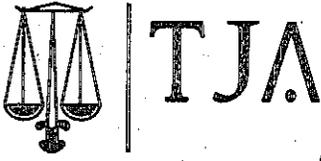
Se estableció como observaciones:

"Observaciones del Juez: Se le concideran (sic) 6 horas ya que es la primera ves (sic) que el infractor es remitido a este Juzgado Cívico ya que la multa va desde hasta 300 Umas que se concidera (sic) que la actitud hacia los oficiales fue de forma agresiba (sic) ya que se encontraba en estado de ebriedad, con posterioridad ingresó a la oficina del Jusgado (sic) Cívico el hermano del infractor insultándome y amenazándome diciéndome que lla (sic) sabía en donde vivía".

2.3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2907/91. Rogelio Gayol Díaz. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 59/2007. Norma Cristina Espíndola Caballero. 1o. de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza. Amparo directo 186/2007. Gobierno del Distrito Federal. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 187/2007. René Castellero y del 5az. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. Amparo directo 188/2007. Secretaría de Salud del Distrito Federal y otro. 17 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: Ivar Langle Gómez. No. Registro: 171,800. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Agosto de 2007. Tesis: I.3o.C. J/40. Página: 1240

⁸ Consultable a hoja 41 y 41 vuelta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas⁴ de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo⁹.

⁹ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyoía Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Las autoridades demandadas hicieron valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, sustentándola en el sentido de que el acto basal de la acción lo es la infracción o sanción número 2851 de fecha 10 de septiembre de 2017, calificada por el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] Encargado del Juzgado Cívico Responsable del Tercer Turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, la cual se dio origen a la imposición de la multa al actor por consecuencia de su conducta desplegada, al cual fue previamente calificada por la autoridad demandada, con la facultad que le otorga el artículo 125 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, considerando la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Que la multa fue derivada de la conducta desplegada por el actor el 10 de septiembre de 2017, quien concurrió de varias faltas administrativas consistente en alteración del orden, estado de ebriedad y orinar en la vía pública.

Por lo que la conducta desplegada por el actor encuadro en la falta de alteración del orden público, por lo que fue sancionado en términos de los artículos 117, 118 y 122 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Que calificó la multa como consecuencia de las faltas administrativas cometidas por el actor, en términos de lo dispuesto por los artículos 126, 126 y 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, por lo que la conducta de la autoridad fue en todo momento aplicando las disposiciones jurídicas correspondiente, por tanto, es procedente el sobreseimiento del juicio.

Como se observa sus manifestaciones están vinculadas íntimamente con el fondo del asunto relacionado con la infracción o sanción número 2851 del 10 de septiembre de 2017, razón por la cual no se analizarán en este apartado, si no al resolver el fondo de la infracción o sanción citada.

Es aplicable por analogía, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación

Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse¹⁰.

2.3.1. ANÁLISIS DE OFICIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Realizado el análisis exhaustivo de los autos, este Tribunal de oficio en términos del artículo 37 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista por el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que debe procederse al estudio de fondo del acto impugnado.

2.4. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

2.4.1. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado:

1.- La infracción o sanción número 2851 del 10 de septiembre de 2017, determinada por la autoridad demandada [REDACTED] Encargado de Despacho del Juzgado Cívico del Tercer Turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** del acto impugnado.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de **presunción de legalidad**, en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

2.4.2. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

¹⁰ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Las razones de impugnación que vertió el actor en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 05 a 07 de los autos.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."¹²

2.4.3. ANÁLISIS DE LA RAZÓN DE IMPUGNACIÓN DE MAYOR BENEFICIO.

Dado el análisis en conjunto de lo expresado por el actor en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios.

A lo anterior sirve de apoyo por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial:

¹² Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional¹³.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta le causa perjuicio la infracción impuesta, suscrita, calificada y sancionada por la autoridad demandada porque dejó de cumplir con lo previsto por el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que genera la ilegalidad del acto, por lo que considera que debe declararse la nulidad lisa y llana en términos del artículo 4, fracción II de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

La autoridad demandada como defensa manifiesta que calificó la multa como consecuencia de las faltas administrativas cometidas, en términos de lo dispuesto por los artículos 126, 126 y 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, y 57 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiutepec, Morelos, para el ejercicio fiscal 2017, por lo que consideró el ejercicio de la función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que se hubiere cometido, las circunstancias económicas de quien cometió la infracción y los antecedentes que tuviera derivado de la infracción a los artículos 119, fracción II, y 122, fracción IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

¹³ Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común

La razón de impugnación del actor, es fundada:

De la instrumental de actuaciones que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 490 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se desprenden lo siguientes antecedentes:

1.- El 10 de septiembre de 2017 a las 00:45 horas, el oficial Jaime Lemus Belmontes, rindió informe policial homologado¹⁴, en el que hizo constar los siguientes hechos:

Siendo aproximadamente las 00:00 hrs., del día 10/9/17 nos encontrábamos realizando (sic)

Al realizar recorrido de vigilancia se le sorprende a un sujeto realizando sus necesidades fisiológicas sobre la calle, al realizar el acercamiento hacia el mismo y de algún modo llamarle la atención del porqué de su actitud, este responde agresivamente, que él se encontraba en un evento social y que por eso no le podían decir nada, además de que el conoce al diputado Bolaños y que su familia es muy influyente, en pocos minutos al lugar de la entrevista arribaron varios de sus familiares, entre ellos a su hermano de nombre Miguel o Juan Figueroa Mendiola ya que demasiado prepotente y con el aliento etílico, a el el (sic) ahora detenido le hace entrega de sus pertenencias en cuanto el mencionado es puesto al Juez Cívico por el artículo 199, fracción I y II y artículo 122, fracción IV".

Por lo que fue asegurado el actor Marco Antonio Figueroa Mendiola.

2.- El actor fue internado en la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jiutepec, Morelos, con motivo de los artículos 11, fracción I y II, 122, fracción IV, siendo puesto a disposición de la autoridad demandada Juez Cívico, como consta en la boleta de internación número 9575¹⁵.

3.- La autoridad demandada Juez Cívico del Tercer Turno de la Jiutepec, Morelos, resolvió la situación jurídica del actor en la audiencia que llevó a cabo a las 00:50 horas del día 10 de septiembre de 2017¹⁶, atendiendo a los hechos consistente en la falta cívica denominada alteración al orden, estado de ebriedad y orinar en la vía pública; teniendo por acreditada la falta cívica, por lo que se le sancionó al actor con 6 horas de arresto, conmutable a \$4,530.00 (cuatro mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), tomando en cuenta que los oficiales manifestaron que el detenido respondió agresivamente, al tenor de lo siguiente:

"[...]

Acto continuo y en vista de lo expuesto en líneas anteriores, esta autoridad se encuentra en la posibilidad de resolver la situación legal del (los) infractor (es) respecto a la imposición de una sanción en su contra ya sea esta de carácter económico esto es Multa hasta por 300 (trescientos) UMAS Unidad de Medida y Actualización; Amonestación o Arresto hasta por 36 (treinta y seis) horas. Aunado a lo anterior tomando en cuenta los hechos arriba señalados, se tiene que la falta cívica si está acreditada, por lo que se le sanciona al (los) infractor (es) con 6 horas de arresto, conmutable a \$4,530, tomando en cuenta que los oficiales que el detenido

¹⁴ Consultable a hoja 36 y 36 vuelta.

¹⁵ Consultable a hoja 39 de autos.

¹⁶ Consultable a hoja 41 y 41 vuelta.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

(sic) respondió agresivamente, obteniendo su libertad de manera inmediata a su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 21 y 125 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Se estableció como observaciones:

"Observaciones del Juez: Se le concideran (sic) 6 horas ya que es la primera vez (sic) que el infractor es remitido a este Juzgado Cívico ya que la multa va desde hasta 300 Umas que se concidera (sic) que la actitud hacia los oficiales fue de forma agresiva (sic) ya que se encontraba en estado de ebriedad, con posterioridad ingresó a la oficina del Juzgado (sic) Cívico el hermano del infractor insultándome y amenazándome diciéndome que lla (sic) sabía en donde vivía".

4.- La autoridad demandada licenciado [REDACTED] Encargado del Juzgado Cívico Responsable del Tercer Turno del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, emitió el recibo de pago de multa número 2851 el 10 de septiembre de 2017, por la cantidad de \$4,530.00 (cuatro mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de faltas administrativas según los artículos 119 y 122, fracciones I, II y IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, dirigido al actor [REDACTED]

Al sancionar la autoridad demandada la infracción que cometió el actor de acuerdo a los hechos cometidos el día 10 de septiembre de 2017, hizo uso de la facultad prevista por el artículo 125 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, que establece:

"ARTÍCULO 125. La contravención a las disposiciones administrativas, dará lugar a la imposición de sanciones por la autoridad municipal. Para la aplicación de sanciones previstas en el presente Bando, el Ayuntamiento delega en las o los Jueces Cívicos y las o los titulares de las diferentes Unidades Administrativas la facultad de imponer a las y los particulares, la sanción correspondiente a la infracción cometida".

La autoridad demandada al determinar la sanción de arresto por 6 horas que le impuso al actor conmutable a una multa por la cantidad de \$4,530.00 (cuatro mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), por concepto de faltas administrativas según los artículos 119 y 122, fracciones I, II y IV del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, dirigido al actor [REDACTED] debió considerar la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta; las condiciones en que esta se hubiere cometido; las circunstancias económicas del actor y los antecedentes que tuviere, como lo dispone el artículo 127 del citado ordenamiento legal:

"ARTÍCULO 127. La autoridad municipal determinará la sanción en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se hubiere cometido, las circunstancias económicas de quien cometiera la infracción y los antecedentes que tuviere. Se sancionará de acuerdo a lo que se

¹⁷ Consultable a hoja 40 de autos.

establezca en la Ley de Ingresos Municipal de Jiutepec, a las personas que cometan faltas administrativas al presente Bando y los pagos de estas lo indicará el Juez Cívico quien dará cuenta diaria a la Tesorería Municipal con el recibo oficial y foliado del Ayuntamiento". (El énfasis es de este Tribunal).

Lo que no cumplió la autoridad demandada, pues del contenido de la audiencia que se llevó a cabo el día 10 de septiembre de 2017, a las 00:57 horas, consta que consideró los antecedentes que tiene el actor, pues estableció que era la primera vez que era remitido al Juzgado Cívico; y las consideraciones en que se cometió la falta, porque se estableció que se encontraba en estado de ebriedad, no así la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta; y las circunstancias económicas del actor, lo que genera la ilegalidad de la infracción número 2852 del 10 de septiembre de 2017, toda vez que al determinar la sanción aplicable al actor debió de considerar todos y cada uno los elementos que señala el artículo 127 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos,

2.4.4. PRETENSIONES.

La parte actora señaló como pretensiones:

"A) Que se declare la **nulidad lisa y llana** de la infracción número 2851 calificada y sancionada por el Juez Cívico del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha diez de septiembre de dos mil diecisiete.

B) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó la devolución de la cantidad de \$4,530.00 (Cuatro mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), que fue pagada ante la Tesorería del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos; solicitando se requiera a la autoridad exhiba el pago ante la Sala que conozca del presente asunto".

Resultan procedentes atendiendo a los razonamientos vertidos en la razón jurídica 2.4.3. de la presente resolución, en consecuencia, con fundamento en lo previsto en la fracción II, del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece: "**ARTÍCULO 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: [...] II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso", se declara la ilegalidad y como consecuencia la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción o sanción número [REDACTED] del 10 de septiembre de 2017, calificada por la autoridad demandada, en consecuencia al declarar la nulidad lisa y llana de la infracción o sanción citada, las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con el acto impugnado, en términos de lo dispuesto por el artículo 89 segundo párrafo de la Ley de Justicia



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Administrativa del Estado de Morelos¹⁸, por tanto, las autoridades demandadas deberán devolver a la parte actora la cantidad de \$4,530.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de infracción o sanción, como consta en el recibo de pago folio 173848 del 10 de septiembre de 2017, expedido por el Municipio de Jiutepec, Morelos, con sello de pago de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, visible a hoja 09 de autos¹⁹; las que depositara en la Primera Sala de éste Tribunal para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁰

3. PARTE DISPOSITIVA:

3.1. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de nulidad, en términos de lo señalado en la razón jurídica 2.1. de la presente resolución.

¹⁸ Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. [...]

¹⁹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

²⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia S7/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

3.2. La parte actora **MARCO ANTONIO FIGUEROA MENDIOLA**, por su propio derecho, probó la ilegalidad del acto impugnado.

3.3. Se declara **LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción o sanción número 2851 del 10 de septiembre de 2017, calificada por la autoridad demandada, por lo que las autoridades demandadas deberán devolver al actor la cantidad de \$4,530.00 (cuatro mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de infracción o sanción, las que depositara en la Primera Sala de este Tribunal para que le sea entregada al actor, de conformidad con los razonamientos vertidos en la razón jurídica **2.4.3. y 2.4.4.** de la presente resolución.

3.4. Se condena a las autoridades demandadas [REDACTED], **ENCARGADO DE DESPACHO DEL JUZGADO CÍVICO, RESPONSABLE DEL TERCER TURNO Y TESORERÍA MUNICIPAL, AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS**, para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS** den cumplimiento e informen a la Primera Sala de este Tribunal, respecto a la parte dispositiva que antecede, contados a partir de que **CAUSE EJECUTORIA** la presente resolución, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia del Estado de Morelos.

3.5. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de cuatro votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Dr. en D. [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado M. en D. [REDACTED], Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Licenciado [REDACTED], Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción²¹; Magistrado M. en D. [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la ausencia justificada del Magistrado Licenciado [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

²¹ Con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

[Redacted signature]

SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

MAGISTRADO

[Redacted signature]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

[Redacted signature]

La Licenciada [Redacted] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/125/140/2017 relativo al juicio administrativo promovido por [Redacted] en contra de [Redacted] ENCARGADO DE DESPACHO DEL JUZGADO CÍVICO, RESPONSABLE DEL TERCER TURNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRO, misma que fue aprobada en pleno del quince de mayo del dos mil dieciocho /DOCE.

[Redacted signature]